



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 91/2017 bis.**

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso de revisión planteado por D. XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 10 de marzo de 2017, en los expedientes 91 y 92 /2017, que desestimó los recursos planteados por el recurrente y el XXX contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de denegación de la solicitud de recusación de D. XXX y D. XXX como miembros de la citada Comisión.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 10 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte desestimó los recursos planteados por el recurrente y el XXX contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de denegación de la solicitud de recusación de D. XXX y D. XXX como miembros de la citada Comisión (exptes.91 y 92/2017).

**SEGUNDO.** - El 30 de marzo de 2017 se recibió escrito de D. XXX, planteando recurso extraordinario de revisión contra la referida resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 10 de marzo de 2017, en los expedientes 91 y 92 /2017.

**TERCERO.** - Solicitadas por este Tribunal alegaciones a las personas recusadas, han sido remitidas y han tenido entrada en este Tribunal el día 6 de abril de 2017.

**CUARTO.** - El recurrente, el día 6 de abril, presenta documentación complementaria sobre su recurso manifestando lo que considera una voluntad obstruccionista con su candidatura por parte de la Comisión Electoral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado para plantear este recurso por los motivos que este Tribunal indicó en sus resoluciones de 3 y 10 de marzo de 2017 (asuntos 993 y 98/2017, y 91 y 92/2017).

Conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, en la medida en que el objeto del recurso se refiere a la composición del órgano que debe garantizar la objetividad y pureza de un proceso electoral al que ha anunciado que pretende concurrir, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

**TERCERO.** - El recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de este Tribunal de 10 de marzo de 2017 en el expediente 91/2017, invocando el supuesto previsto en el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente:

*“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (...):*

*b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*.

Para ello, el Sr. XXX aduce que con posterioridad al acuerdo de este Tribunal, el 22 de marzo de 2017, D. XXX hizo pública su intención de presentarse como candidato a la Presidencia de la RFEF en el actual proceso electoral, creando una página web –[www.YYY.es](http://www.YYY.es)– en la que se recoge su programa para la referida Presidencia y en la que expresamente se indica que: *“mejorar es lo que me mueve. Todo lo es y ese es el objetivo de mi candidatura a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol. Me brindo con este programa para una nueva etapa en la que todos tengamos cabida, sin exclusiones, seguro de que podemos realizar una gran tarea, con la única finalidad de mejorar el formidable fútbol que nos ha acompañado todos estos años”*. Se acompaña además copia del citado programa y de fotos sobre su presentación. Así mismo el recurrente señala que se han abierto dos cuentas en las redes sociales XXX y XXX al objeto de promocionar su candidatura, acreditando documentalmente lo alegado.

**CUARTO.** - Para examinar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión planteado, es preciso con carácter previo recordar los principales fundamentos jurídicos de la resolución impugnada y del fallo adoptado:

**QUINTO.** - *Los recurrentes plantean la recusación de dos de los miembros de la Comisión Electoral de la RFEF, D. XXX y D. XXX. El motivo aducido es que han sido designados como miembros de comités disciplinarios de dicha federación, debiendo su designación al Presidente de la RFEF, actual Presidente de la Comisión Gestora, D. XXX.*

*El Sr. XXX, según sostienen los recurrentes, ha sido designado por el Sr. XXX, desde hace aproximadamente doce años de manera ininterrumpida como Presidente del Comité Jurisdiccional primero, y posteriormente como Presidente del Comité de Competición de Fútbol de primera y segunda división, y Juez Único de Competición de segunda B y de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado; además es el Director Académico del curso de Gestión Deportiva FIFA-CIES-RFEF-URJC, dirigido y coordinado desde la RFEF.*

*El Sr. XXX, según aducen los reclamantes, ha formado parte de los Comités de la RFEF desde hace más de veinte años y actualmente es vocal del Comité de Apelación de la misma Federación.*

*A juicio de los litigantes, esta relación de los dos recusados con el Sr. XXX afectaría a su imparcialidad y objetividad en la medida en que, aun cuando el Sr. XXX no sea candidato a fecha de hoy, consideran que es público y notorio su intención de presentarse a las elecciones a la RFEF. A estos efectos aluden a una reunión del Presidente de la Comisión Gestora con los presidentes de federaciones territoriales en un céntrico hotel de Madrid para trabajar y preparar las acciones electorales, adjuntando un enlace a informaciones que sobre ello han aparecido en algunos medios de información. Es esa relación con este “pre-candidato” lo que afectaría a la apariencia de imparcialidad que debe mantener la Comisión Electoral.*

**SEXTO.** - *La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, señala que será el Reglamento electoral quien determine el régimen de incompatibilidades de los miembros de las Juntas Electorales (art. 21.2).*

*El Reglamento Electoral de la RFEF regula la composición de la Comisión Electoral en su artículo 11.2 en los siguientes términos:*

*“2. Estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.*

*Los interesados podrán promover la recusación de los miembros de la Comisión Electoral en el plazo de 2 días naturales desde la convocatoria de las elecciones.*

*La recusación se planteará por escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

*En el día siguiente el recusado manifestará a la Comisión Electoral si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, la Comisión Electoral podrá acordar su sustitución acto seguido.*

*Si el recusado niega la causa de recusación, la Comisión Electoral resolverá en el día siguiente, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

*Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.*

*En ningún caso podrán ser miembros de la Comisión Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada.*

*Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Electoral, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión”.*

**SÉPTIMO.** - *Con carácter previo los recurrentes parecen cuestionar la decisión adoptada por la Comisión Electoral por haber participado en ella cada uno de los recusados en la resolución que afectaba al otro.*

*Como se desprende del indicado art. 11.2, la persona recusada sólo debe abstenerse de participar en la decisión que le afecte pero no en la de otro, aunque tenga una motivación parecida. Lo contrario impediría que en el caso de que se recusase a los tres miembros de la Comisión Electoral, no pudiera adoptarse acuerdo alguno. Aunque los recurrentes presenten un solo recurso, se trata de dos solicitudes diferentes, por lo que no resulta contrario a derecho que puedan participar, como hicieron, en la resolución de la recusación de otro miembro de la Comisión Electoral.*

**OCTAVO.** - *Entrando en el examen del fondo de los recursos, interesa subrayar que el citado art. 11.2 del Reglamento Electoral prohíbe ser miembros de la Comisión Electoral tanto a quienes sean miembros de la Comisión Gestora constituida para el proceso electoral cuanto a los que formaron parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Así mismo, también deben quedar excluidos quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación, debiendo cesar en dicha condición al presentar su candidatura. Se trata de causas de incompatibilidad establecidas de forma explícita en el citado Reglamento.*

*Pero esas causas de incompatibilidad no impiden que queden agotadas otras posibilidades de recusación de un miembro de una Comisión Electoral, como pusimos de relieve en la resolución de este Tribunal de 4 de noviembre de 2016 (exptes. 746 a 751/2016). La parquedad en la regulación del Reglamento Electoral no impide que, en atención a las funciones esenciales que las Juntas y Comisiones Electorales deben desempeñar en los procesos electorales federativos -asegurando*

*la transparencia y pureza del procedimiento así como la igualdad entre los candidatos-, resulte fundamental que tanto su composición como su actuación responda a los principios de objetividad e imparcialidad. Aun cuando no se diga en el Reglamento Electoral, es patente que circunstancias como que un miembro de una Junta Electoral tenga un vínculo matrimonial o un parentesco de consanguinidad con alguno de los candidatos electorales, o que comparta despacho profesional o esté asociado con ellos, o que tenga una amistad íntima o una enemistad manifiesta o que mantenga una relación de servicio con un candidato, resultarían contrarias a la imparcialidad que cabe exigir a quienes forman parte de estos órganos electorales.*

*Llegados a este punto de nuestro razonamiento, cabe recordar la jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo subrayando que “el ejercicio por las Federaciones Deportivas de funciones públicas de carácter administrativo (art. 30.2 de la Ley 10/1990), la representación de España que se les atribuye en el plano internacional (art. 33.2 de la Ley 10/1990) y, en general la relevancia que el deporte y su organización tienen en la vida social (art. 43 de la Constitución), lo que justifica no sólo que se la someta a la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33 de la Ley 10/1990), sino también que se les impongan determinadas exigencias en el plano de su organización y funcionamiento y en lo relativo a los procesos electorales correspondientes a sus órganos de gobierno”. (SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16-12-2009, 8-11-2010, 22-12-2010, 13-3-2012, entre otras).*

*Esta consideración de las federaciones deportivas como asociaciones especiales que ejercen funciones públicas de carácter administrativo así como de representación en el plano internacional hace que sus procesos electorales deban ser “libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantía del sufragio expresado por los electores. Es decir, unos procesos electorales coherentes con los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente” (SSTS citadas anteriormente). Por ello sus Juntas y Comisiones electorales deben responder a esos principios de objetividad e imparcialidad, tanto en la composición de sus miembros cuanto en su actuación posterior. Y ello permite tener en cuenta las previsiones sobre las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la medida en que resulten aplicables.*

**NOVENO.** - *Por otra parte, resulta también de interés recordar la jurisprudencia que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –criterio hermenéutico preferente en materia de derechos fundamentales conforme la art. 10.2 de la Constitución- como nuestro Tribunal Constitucional han perfilado sobre la imparcialidad de los miembros de los órganos judiciales. Aun cuando, como es obvio, las comisiones y juntas electorales no son órganos judiciales, comparten con estos las exigencias de imparcialidad y objetividad en sus funciones.*

*El Tribunal de Estrasburgo distingue entre un test subjetivo y objetivo al examinar la imparcialidad del juez. El primero de ellos se basaría en la actuación personal de un juez en un caso concreto, y correspondería su prueba a quien promoviese su recusación ya que existe una presunción de la imparcialidad de éstos. Por el contrario, el examen o test objetivo estaría fundado en hechos objetivos, al margen de la conducta personal del juez, que pusiesen en duda su imparcialidad. En estos casos incluso las apariencias pueden tener importancia puesto que lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los ciudadanos deben tener en sus tribunales, subrayando que lo importante no es la convicción de quien plantea la recusación sino la existencia de criterios objetivos que la justifiquen (SSTEDH 33958/96, caso Wettstein v. contra Suiza, & 42-44, y 46845/99, caso Indra v. Eslovaquia & 48-49).*

*En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que “siendo la recusación un medio dirigido a garantizar la imparcialidad judicial, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos”... “que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada” (ATC 18/2006, FJ 2).*

*De igual manera, los miembros de las juntas o comisiones electorales, a quienes resulta también exigible un deber estricto de imparcialidad, deben superar también ese doble test subjetivo y objetivo, conforme a esa jurisprudencia europea y constitucional. Lo importante es que “existan dudas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”. En el bien entendido que “no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas” (ATC 26/2017, FJ 3).*

**DÉCIMO.** - *En el presente caso los recurrentes aducen que las sucesivas designaciones de los recusados por el entonces Presidente de la RFEF, Sr. XXX, para ocupar cargos de diferentes órganos federativos pondría en cuestión su imparcialidad en la medida en que, según los recurrentes, el Sr. XXX es público y notorio que va a presentar su candidatura a Presidente de la RFEF.*

*Sobre ello debemos, en primer lugar, reiterar la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no existe ninguna incompatibilidad entre la condición de miembro de un órgano disciplinario deportivo y la de integrante de la Junta Electoral Federativa (expte. 448/2016).*

*A ello cabe añadir, que el art. 3.2 del Reglamento de funcionamiento interno y administración de los órganos disciplinarios de la RFEF establece que “los órganos disciplinarios de la RFEF son independientes de cualquier órgano interno de esta o externo, adoptando sus decisiones en base a la legalidad vigente y según su leal saber y entender”.*

*No hay por tanto incompatibilidad entre ambos cargos. Descartada la incompatibilidad, no obstante, cabría plantearse la cuestión de si, como sostienen los reclamantes, las diferentes designaciones para cargos federativos de las personas recusadas pudieran afectar al examen objetivo de imparcialidad con que iban a realizar sus funciones, en el caso de que quien les hubiese designado fuese candidato electoral. No se trataría tanto de la incompatibilidad de un cargo cuanto de la imparcialidad objetiva de una persona para realizar las funciones de vocal de una comisión electoral derivada de una posible relación de confianza con uno de los candidatos.*

*Sin embargo, en el presente asunto, pese a lo afirmado por los litigantes, no consta de forma pública y notoria que el Sr. XXX vaya a presentarse como candidato a Presidente de la RFEF. Los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que permita sostener esa afirmación, ya que no puede tenerse como tal las noticias aparecidas en los medios sobre la posible candidatura del interesado. A este Tribunal no le consta una declaración pública por la que el actual Presidente de la Comisión Gestora de RFEF haya manifestado su intención de presentar esa candidatura. En consecuencia, no se da el vínculo necesario que permita examinar el fondo de la cuestión, motivo por el que debe desestimarse el recurso.*

*A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte*

#### **ACUERDA**

*DESESTIMAR los recursos por los motivos que se recogen en los fundamentos de esta resolución.*

**QUINTO.** - El recurrente presenta documentación que permite acreditar de manera fehaciente la intención de D. XXX como candidato a la presidencia de la RFEF, al haber abierto una página web y páginas específicas en las redes sociales XXX y XXX, en las que consta esa intención y se acompaña su programa electoral. Sin embargo, se trata de hechos nuevos que se han producido con posterioridad a la adopción de la resolución impugnada, por lo que, en ningún caso, puede plantearse que se haya producido un error en dicha resolución, tal y como exige el artículo 121.1.b) de la Ley 31/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión no es el cauce jurídico adecuado para examinar estas nuevas circunstancias sino que, en su caso, podría formularse un nuevo incidente de recusación ante la Comisión Electoral, incidente que, dada la perentoriedad de los plazos por la inminente celebración de la votación a



la Asamblea, si esa fuese la voluntad del recurrente, habría de tramitarse con la mayor celeridad posible.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

Inadmitir a trámite el presente recurso extraordinario de revisión, por los motivos expuestos en esta resolución, por carecer manifiestamente de fundamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De este acuerdo se dará traslado a los interesados.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**